



DIRECCION DEL TRABAJO
INSPECCION COMUNAL DEL
TRABAJO SANTIAGO SUR
UNIDAD RELAC. LABORALES
K:2639

ORD 881 /

ANT.: Su solicitud de acceso de
información pública Ley 20285 del
10.06.2016.

MAT.: Responde lo que indica.

San Miguel, 04 JUL 2016

DE: SRA. INSPECTORA COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO SUR

[REDACTED]

En relación a la solicitud señalada en el
antecedente informo a Ud., lo siguiente:

1.- Respecto de la consulta N° 5 a) "Conforme el Registro de Sindicatos de la Región Metropolitana, en cuántos sindicatos me encuentro afiliado", se hace necesario indicar que la afiliación a una organización sindical es siempre voluntaria tal como lo señala el artículo 214 del Código del Trabajo: "La afiliación a un sindicato es voluntaria, personal e indelegable", precisando lo que dicha norma dice "Un trabajador no puede pertenecer a más de un sindicato, simultáneamente, en función de un mismo empleo", y en dicho caso, la misma norma prevé como sanción que, en caso de contravención, la afiliación posterior producirá la caducidad de cualquiera otra anterior y, si los actos de afiliación fueren simultáneos, o si no pudiere determinarse cuál es el último, todas ellas quedarán sin efecto. Por otra parte, "Nadie puede ser obligado a afiliarse a una organización para desarrollar un empleo o desarrollar una actividad" según la misma disposición. Para ingresar a una organización el trabajador deberá solicitarlo por escrito al directorio de la organización, en el evento que no haya participado en el acto constitutivo del mismo. Una vez aprobado el ingreso deberá firmar el registro de socios u otro sistema de registro que señale la ley o los estatutos. El Servicio no lleva el control de los socios de cada sindicato existente en el país. Éste es establecido por la propia organización de conformidad a sus estatutos y la ley, en conformidad al principio de autonomía establecida en la normativa legal.

Consultada la Inspección Comunal del Trabajo de La Florida, en la cual se encuentran radicados el Sindicato Unido de Trabajadores Empresa Icon, RSU 13.16.0378 y Sindicato Interempresa STU 2.0, ésta contestó que el Sr. Jhon Jelver Rocha Salgado, no figura como socio constituyente en los sindicatos señalados al 23 de junio de 2016.

A la consulta N° 5 c) "Se me informe sobre los nombres de los afiliados al Sindicato Interempresa STU 2.0, así como las empresas a las cuales representan, del cual desconozco su RSU, el cual me gustaría también conocer". Al respecto señalar que, la nómina de personas que concurrieron a la constitución de los sindicatos anteriormente individualizados, en tanto da cuenta de la afiliación sindical de una persona natural, constituye un registro o base de datos de carácter personal, pues se trata de un conjunto organizado de información concerniente a personas naturales identificadas e identificables, que permita relacionar los datos entre sí. Misma explicación para la pregunta a la petición signada con el N° 5 d).

En virtud del art. 5 de la Ley 20.285 toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con la nómina de personas que concurren a la constitución de un sindicato. Sin embargo, los datos solicitados por el reclamante han sido proveídos a la Administración del Estado por las personas naturales sobre las que éstos versan, esto es, han sido recolectados de una fuente no accesible al público, por lo cual, en principio, les resulta aplicable la regla de secreto del art. 7 Ley 19.628.

Que, en armonía de lo señalado precedentemente, el Estado, en este caso, la Dirección del Trabajo, tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente los artículos 1 inciso 3° y 5 inciso 2° de la Constitución. En consecuencia, la interpretación del artículo 8 de la Constitución debe armonizarse con las demás normas y principios del Código Político, particularmente con el artículo 19, numerales 4, 5, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en lo que excede el texto expreso del artículo 8 de la Constitución, específicamente la referencia a que es pública toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, no debe ser interpretada de forma aislada sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece. (En este sentido el Tribunal Constitucional estableció este criterio de interpretación ya en su sentencia Rol N°33, considerando 19, y lo ha reafirmado constantemente en sus fallos posteriores).

Que, la información pública, por regla general y conforme a dichos preceptos constitucionales y legales, es de acceso público, salvo que excepcionalmente y por disponerlo así una ley de quórum calificado quede amparada por alguna causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 8 de la Constitución. En cambio, la información de carácter privado está, en principio, excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger. Que, por otra parte, los principios de supremacía constitucional y de deferencia hacia el legislador, imponen a quien aplica las normas optar por una alternativa de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que armonice y haga consistentes los preceptos legales con lo dispuesto en las normas constitucionales, en este caso en particular el artículo 5 de la Ley de Transparencia con el artículo 8 de la Carta Fundamental.

Que, por ende, la recolección de información de carácter privado que los órganos de la Administración del Estado realizan para poder ejercer sus potestades públicas no puede interpretarse de un modo que sea menos protector de los derechos de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N°4 y 5. En consecuencia, la información privada que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello equivaldría a asignarle a esa entrega la capacidad jurídica de alterar la real naturaleza de la información, deviniendo ésta de privada en pública por un mero cambio en su tenedor y, adicionalmente, haciendo perder a los titulares de esa información

Que, la información entregada por particulares a la Administración, en este caso los listados de trabajadores que concurrieron a la constitución de los sindicatos que en la solicitud de acceso a la información pública se individualizan, es un antecedente amparado por la autonomía que la Constitución reconoce a los cuerpos intermedios para cumplir sus propios fines específicos como entidad privada, conforme a lo establecido en su artículo 1, inciso 2º, en cuanto es información de carácter privado por antonomasia y que si bien obra en poder del Estado, es sólo para los efectos de que el órgano estatal, a través de uno de sus funcionarios, tome conocimiento de su constitución, pero sin que esta información constituya el fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no puede ser alcanzada por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública.

En definitiva, acceder a su solicitud vulneraría el Arts. 2º letra f), 4, 7 y 20 de la Ley Nº 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Inspección no procederá a la entrega de información relativa al listado de total de afiliados al sindicato Unido de Trabajadores Empresa Icon, R.S.U. 13.16.0378, conocido como SUTEI, como también sobre los nombres y fechas de incorporación de los afiliados al Sindicato Interempresa STU 2.0., y sindicato Unido de Trabajadores Empresa Icon, R.S.U. 13.16.0378, así como las empresas a las cuales representan, requerida, a través de la solicitud de acceso a la información, de fecha 10 de junio de 2016, por concurrir a su respecto la causal del artículo 21 N° 2 Ley Nº 20.285.

Es todo cuanto puedo informar a Ud.,



RSC/fah.
Distribución :
Interesado
O.G.D.
Unidad de RR.LL.